



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de abril de 2011

Núm. 113-6

ENMIENDAS

121/000113 Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al proyecto de ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2011.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputado.—**Ana M.^a Oramas González-Moro**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Las Administraciones competentes en materia de Justicia asegurarán el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente con **algunos de** los siguientes medios:»

JUSTIFICACIÓN

Imposibilidad de asumir el coste de todas estas medidas a la vez.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.4

De modificación.

Texto propuesto:

El apartado 4 del artículo 10 se redacta de la siguiente forma:

«Las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se modifica la Ley obligaría a las Comunidades Autónomas sin cooficialidad lingüística a dar soporte, no sólo en Castellano en sus sedes electrónicas, sino además en la totalidad de lenguas cooficiales del territorio español, lo que dispararía notablemente los costes de desarrollo y soporte de dicha sede electrónica, por lo que es necesaria que se redacte ese apartado de la manera que se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 11. Reglas especiales de responsabilidad.

1. El órgano que origine la información que se deba incluir en la sede electrónica, será el responsable de la veracidad e integridad de su contenido en origen.

2. La sede electrónica será la responsable de la vigilancia y cumplimiento de la cadena de custodia del documento digital, siendo responsable de la publicación veraz de la información originada en los órganos cuya publicidad haya sido autorizada por éste, y de la actualización de la información en tiempo y forma conforme a las necesidades del órgano.

3. La sede electrónica establecerá los medios necesarios para que el ciudadano conozca si la información o servicio al que accede corresponde a la propia sede, o a un punto de acceso que no tiene el carácter de sede o a un tercero. Así mismo establecerá y pondrá a servicio de los ciudadanos y operadores jurídicos, los medios técnicos necesarios para que estos puedan comprobar la veracidad del documento y de la custodia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad última de la veracidad y autenticidad del documento debe recaer en el órgano judicial o servicio que emite el documento, autoriza el acceso y publica dicha información, recayendo sobre la sede electrónica la responsabilidad de que el documento ha sido publicado tal y como fue generado por el órgano judicial o servicio y de que esté se encuentra actualizado en tiempo y forma.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 23. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

1. Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones (redes privadas), establecidos entre Administraciones de Justicia, órganos y entidades de derecho público, serán consi-

derados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en el presente artículo, siempre que los mecanismos y medios técnicos utilizados permitan verificar la autenticidad del emisor y receptor (como por ejemplo a través del uso de certificados digitales de autenticación) y la veracidad de la información transmitida.

2. Cuando los participantes en las comunicaciones pertenezcan a la Administración de Justicia, la Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica determinará las condiciones y garantías por las que se registrará que, al menos, comprenderá la relación de emisores y receptores autorizados, la naturaleza de los datos a intercambiar, y el cumplimiento de lo establecido en la LOPD y RLOPD.

3. Cuando los participantes pertenezcan a distintas administraciones, las condiciones y garantías citadas en el apartado anterior se establecerán mediante Convenio entre las partes, y siempre será validada por la Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica, quien determinará las condiciones y garantías mínimas a través de un Convenio marco.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la RLOPD, las comunicaciones establecidas entre Administraciones de Justicia, órganos y entidades de derecho público, a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

5. En todo caso, deberá garantizarse la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan de acuerdo a la LOPD y RLOPD.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de que los Sistemas de Gestión Procesal de Justicia almacenan datos de nivel alto, como son aquellos datos asociados a procedimientos de violencia de género, menores, etc. se debe contemplar tanto lo establecido en la LOPD, como en el reglamento que la desarrolla, RLOPD (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 30. Funcionamiento.

1. Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

2. Los registros electrónicos podrán rechazar los documentos electrónicos que se presenten cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de documentos no normalizados dirigidos a órganos u organismos fuera, o dentro, del ámbito material del registro.

b) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

c) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos obligatorios requeridos en el correspondiente acto de aprobación del documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo, así como, cuando ello fuera posible, los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse. Cuando el interesado lo solicite se remitirá justificación del intento de presentación y de las circunstancias de su rechazo.

4. Cuando concurriendo las circunstancias previstas en el apartado 2, no se haya producido el rechazo automático por el registro electrónico, el órgano destinatario del documento requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la medida en que no se ha contemplado los motivos por los cuales el registro de la Sede Electrónica podrá rechazar la presentación.

ENMIENDA NÚM. 6

Texto propuesto:

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 31 con la siguiente redacción:

«6. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo indispensable podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible.

7. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico o en las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y tramites que impidan la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, y siempre que sea técnicamente posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia así como de medios alternativos para su registro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para prever cómo afectará al cómputo de plazos que el Sistema de Registro de la Sede Electrónica tenga eventualmente un problema técnico o de disponibilidad (caída del sistema, pérdida de comunicación con el servicio de sellado de tiempos o de firma digital, etc.) lo que es de especial relevancia teniendo en cuenta que en el futuro el profesional de justicia sólo se podrá relacionar con el registro de los órganos judiciales a través de medios telemáticos.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo, 33 apartado 2

De adición.

«2. Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, **salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores**, transcurrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte la redacción dada se encuentra en clara contradicción con el apartado 1.º del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente y dado que el texto proyectado obvia los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores para los actos de comunicación por vía electrónica, no solo vulnera lo dispuesto en el artículo 272 de La Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 28.3.º y 154 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que también, después de los importantes progresos conseguidos hasta la fecha, conduce al fracaso los actos de comunicación por vía telemática, dado que los Servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores son los impulsores y usuarios por excelencia del sistema de notificaciones telemáticas Lexnet.

Por otra parte la supresión de la mencionada frase, que entendemos se trata de un error material, supone la ruptura total del eficaz sistema de notificaciones a procuradores instaurado por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en desarrollo de las previsiones de su Exposición de Motivos (apartado IX), relativas a la eficacia de los actos de comunicación y la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas. La aludida eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la LOPJ y 28.3 de la LEC, de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando

una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y, creando, en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso, sin dilaciones indebidas.

Asimismo, es despreciable el porcentaje de notificaciones que son devueltas por los Colegios de Procuradores a los Tribunales mediante los «Partes de Incidencias» al contener errores en las mismas que impiden la correcta notificación; ej. Errónea identificación del Procurador por parte del tribunal u omisión de las partes, entre otros. Esta labor de los Colegios ayuda también a depurar posibles vicios de nulidad en las notificaciones, con lo que aumenta la eficacia de los procesos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35.1

De modificación.

Texto propuesto:

El apartado 1 del artículo 35 queda con la siguiente redacción:

«1. La iniciación de un procedimiento judicial por medios electrónicos por los ciudadanos en aquellos juicios en los que pueden comparecer de forma personal y directa por no ser preceptiva la asistencia letrada ni la representación por procurador conforme a lo establecido en las normas de procedimiento, requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o impresos normalizados en la sede electrónica. Se trata de algo que en un futuro se abordará para los ciudadanos, por ello, la cláusula debería contemplar un cierto margen, o periodo de incorporación más amplio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De adición de un nuevo apartado, que sería el 5.

Texto propuesto:

«5. Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco de la Justicia (página 32) en su referencia a los Procuradores, propone, entre otras cuestiones, que deben «asumir mayores cometidos de colaboración con los Tribunales y con los abogados defensores de las partes en los diferentes procesos, fundamentalmente en el campo de los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución». En concordancia con tales previsiones la Comisión de trabajo de asesoramiento sobre desjudicialización civil creada en el seno del Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, recomendó —aparte de determinadas medidas desjudicializadoras— que los Procuradores fueran autorizados para acceder a las averiguaciones sobre domicilio y patrimonio a través del Punto Neutro Judicial, estableciendo los acuerdos institucionales que pudieran ser necesarios para desarrollar tal acceso.

En la práctica sucede que, no obstante estar mecanizado todo el proceso de consulta a las bases de datos de averiguación patrimonial y domicilio, las consultas han de realizarse por el Secretario judicial o personal autorizado del órgano judicial. El gran volumen de consultas que deben efectuarse, la dedicación a otras funciones dentro del órgano judicial, y la pérdida de tiempo en tareas burocráticas que comporta sin que además garantice un resultado eficiente, provoca un colapso en las actuaciones ordinarias de tramitación y un retraso en aquéllas que no deben admitir dilación alguna.

Desde este punto de vista es evidente que el acceso e identificación a través de sistemas electrónicos con certificado de firma electrónica ofrece las garantías que son exigibles para este tipo de actuaciones y además se

suma a la línea legislativa emprendida por la reforma de la Ley 13/2009 que autoriza las actuaciones de los Procuradores en el ámbito procesal de los actos de comunicación y de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39, apartado 1.º

De modificación.

Texto propuesto:

«1.º Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador puede obtener copia electrónica del poder notarial otorgado a su favor, todo ello en virtud del convenio tripartito firmado entre el Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores con fecha 8 de julio de 2004.

Por otra parte, no puede concebirse que el apoderamiento otorgado «apud acta» ante el Secretario Judicial deba acreditarse y no tenga que serlo el apoderamiento otorgado ante Notario, vulnerando con ello el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la redacción dada al apartado 1.º del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40

De modificación.

Texto propuesto:

«Se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, **salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley** y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 3.º y 5.º del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43

De modificación.

Texto propuesto:

«1. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica estará integrado por una representación del Ministerio de Justicia, de cada una de las comunidades autónomas con competencias en la materia y de los representantes que al efecto podrán designar el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

Este Comité Técnico estará copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de Justicia.

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial como garante de la compatibilidad de sistemas informáticos, este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Favorecer la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia.

[...]

c) **Promover** la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, **a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia**, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Por ello, y como ocurre actualmente en el Convenio EJIS, el Comité Técnico deberá estar copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, la finalidad de la propuesta de modificación del apartado 2 de este precepto radica en reconocer la existencia y funcionamiento de las plataformas de interoperabilidad del CGPJ (Punto Neutro Judicial) y del Ministerio de Justicia (Nueva Red Judicial).

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45

De adición.

Texto que se propone:

«**Artículo 45.** Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

1. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántico jurídica y organizativa, entre todos los

sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

2. En el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Véase la justificación de propuesta de reforma del artículo 43.2.c) del Proyecto, en relación con el Punto Neutro Judicial. Por otra parte, por razones de eficacia en el servicio que se constatan en la amplia experiencia del Punto Neutro Judicial, es necesario imponer la obligatoriedad de uso, por parte de quienes presten servicio en la Oficina Judicial, de los servicios y consultas ofrecidos por las plataformas de interoperabilidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 50

De modificación.

Texto propuesto:

«Desarrollo del marco normativo técnico.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, **el Consejo General del Poder Judicial aprobará** las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad es un elemento esencial para la adecuada incorporación a la Justicia de las tecnologías de la Comunicación y de la Información. Para ello, resulta positiva la creación de un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica, que sirva

como marco de cooperación y coordinación de actuaciones de las distintas Administraciones con competencias en esta materia.

Sin embargo, el diseño de este Esquema Judicial y del Comité Técnico Estatal ha de respetar las competencias de cada una de dichas Administraciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el Proyecto de Ley ha de respetar la distribución competencial que establece el artículo 230.5 LOPJ

Una Ley que pretende regular los distintos aspectos del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no puede dejar de referirse a los rasgos generales de la participación del Consejo General del Poder Judicial en materia de interoperabilidad y seguridad, como órgano clave en esta materia por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por un lado, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica, como marco de cooperación entre todas las Administraciones competentes, tendrá la función de establecer el marco normativo técnico, entendido como el conjunto general de normas, criterios, metodologías, tendencias, estándares, órdenes y directivas, que establecen que la forma en que deben realizarse los desarrollos de los sistemas de información y de comunicaciones judiciales y de servicios para alcanzar los objetivos propuestos en el Esquema Judicial de Seguridad e Interoperabilidad.

Por otra parte, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 230.5 LOPJ, al Consejo General del Poder Judicial le corresponden dos funciones básicas: en primer lugar, el desarrollo del marco normativo técnico, a través de las correspondientes guías técnicas o conjunto de especificaciones detalladas destinadas a la aplicación del marco normativo técnico; y, en segundo término, el establecimiento y desarrollo de los mecanismos de control para asegurar el cumplimiento efectivo del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

La disposición adicional segunda queda como sigue:

«Para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocida en el artículo 24 de la Constitución,

en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos cuya financiación provendrá del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la financiación necesaria para ello.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

«Disposición adicional tercera. Interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia.

En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia, garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Comité Técnico Estatal, Administración Judicial Electrónica en el marco del Esquema Judicial de interoperabilidad y Seguridad, siempre que se cuente con recursos financieros suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la financiación necesaria para ello.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana M.^a Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de una nueva disposición adicional, que sería la undécima.

Texto propuesto:

«Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en especial a lo dispuesto en su Capítulo III del Título III, las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores en el desempeño de las funciones que se les encomienda para la organización de los servicios de notificaciones y traslados de copias previas para con estos profesionales de acuerdo a lo previsto en la LOPJ y la LEC, serán objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un protocolo de actuación que se suscribirá con el Consejo General de Colegios de Procuradores de España que recoja los presupuestos básicos de la presente para la utilización de las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesaria, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta para los representantes procesales del Estado y demás Entes Públicos, la introducción de una disposición adicional que recoja, sin perjuicio de lo establecido para los usuarios y profesionales en el articulado, la posibilidad de dotar con un desarrollo protocolario las especiales relaciones de colaboración que se establecen con los Colegios de Procuradores, al igual que se . Esta relación de colaboración viene reconocida en la propia Exposición de Motivos de la LEC, en la confianza, demostrada en su aplicación efectiva, depositada en dichos Colegios para la organización de los servicios de notificación y traslados de copias previas entre procuradores representantes de las partes al amparo de lo señalado en los artículos 28.3, 154, 276 LEC y 272 LOPJ. La organización de estos servicios por los colegios de procuradores ha significado un importante disminución de carga de trabajo para la Administración de Justicia en esta materia; no sólo en la optimización de recursos, sino también a la operatividad de los actos de comunicación realizados con la partes, por el especial régimen de los mismos en el caso de los procuradores en relación a su efectiva recepción en la notificación y las consecuencias inherentes que ello conlleva para la eficiencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el desarrollo de la tutela judicial efectiva de las partes. Es obvio, pues, pensar en la necesidad que esta circunstancia sea oportunamente recogida en el correspondiente desarrollo protocolario que marque las pautas de colaboración en que deban desarrollarse a la luz de los presupuestos básicos marcados por la presente ley; asegurando, por extensión, el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperatividad de los actos de comunicación que en dichos servicios se realicen por delegación de la Administración de Justicia en régimen de colabora-

ción para con los procuradores como representantes de las partes.

A estos efectos el Consejo General de Procuradores de España ha venido preparándose con la aplicación de sistemas basados en la firma electrónica y garantizan la autenticidad y confidencialidad en las notificaciones en procesos judiciales, para de este modo poder sustituir el soporte tradicional del papel.

De los datos facilitados por el Consejo General de Procuradores se desprende que los Colegios de Procuradores gestionan un total de 45.000.000 de actos de comunicación cada año, de los cuales más de doce millones de ellos lo han sido a través de la plataforma de notificaciones telemáticas Lexnet.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 abril de 2011.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 33 que queda redactado como sigue:

«Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores, transcu-

rrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Por una parte la redacción dada se encuentra en clara contradicción con el apartado 1.º del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente y dado que el texto proyectado obvia los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores para los actos de comunicación por vía electrónica, no solo vulnera lo dispuesto en el artículo 272 de La Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 28.3.º y 154 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que también, después de los importantes progresos conseguidos hasta la fecha, conduce al fracaso los actos de comunicación por vía telemática, dado que los Servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores son los impulsores y usuarios por excelencia del sistema de notificaciones telemáticas Lexnet.

Por otra parte la supresión de la mencionada frase, que entendemos se trata de un error material, supone la ruptura total del eficaz sistema de notificaciones a procuradores instaurado por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en desarrollo de las previsiones de su Exposición de Motivos (apartado IX), relativas a la eficacia de los actos de comunicación y la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas. La aludida eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la LOPJ y 28.3 de la LEC, de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y, creando, en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso, sin dilaciones indebidas.

Asimismo, es despreciable el porcentaje de notificaciones que son devueltas por los Colegios de Procuradores a los Tribunales mediante los «Partes de Inciden-

cias» al contener errores en las mismas que impiden la correcta notificación; ej. Errónea identificación del Procurador por parte del tribunal u omisión de las partes, entre otros. Esta labor de los Colegios ayuda también a depurar posibles vicios de nulidad en las notificaciones, con lo que aumenta la eficacia de los procesos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo número apartado 5 al artículo 36 con el siguiente redactado:

«5. Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco de la Justicia (página 32) en su referencia a los Procuradores, propone, entre otras cuestiones, que deben «asumir mayores cometidos de colaboración con los Tribunales y con los abogados defensores de las partes en los diferentes procesos, fundamentalmente en el campo de los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución». En concordancia con tales previsiones la Comisión de trabajo de asesoramiento sobre desjudicialización civil creada en el seno del Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, recomendó aparte de determinadas medidas desjudicializadoras que los Procuradores fueran autorizados para acceder a las averiguaciones sobre domicilio y patrimonio a través del Punto Neutro Judicial, estableciendo los acuerdos institucionales que pudieran ser necesarios para desarrollar tal acceso.

En la práctica sucede que, no obstante estar mecanizado todo el proceso de consulta a las bases de datos de averiguación patrimonial y domicilio, las consultas han de realizarse por el Secretario judicial o personal autorizado del órgano judicial. El gran volumen de consultas que deben efectuarse, la dedicación a otras funciones dentro del órgano judicial, y la pérdida de tiempo en tareas burocráticas que comporta sin que además garantice un resultado eficiente, provoca un colapso en las actuaciones ordinarias de tramitación y un retraso en aquéllas que no deben admitir dilación alguna.

Desde este punto de vista es evidente que el acceso e identificación a través de sistemas electrónicos con certificado de firma electrónica ofrece las garantías que son exigibles para este tipo de actuaciones y además se suma a la línea legislativa emprendida por la reforma de la Ley 13/2009 que autoriza las actuaciones de los Procuradores en el ámbito procesal de los actos de comunicación y de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 39 con el siguiente redactado:

«10. Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador puede obtener copia electrónica del poder notarial otorgado a su favor, todo ello en virtud del convenio tripartito firmado entre el Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores con fecha 8 de julio de 2004.

Por otra parte, no puede concebirse que el apoderamiento otorgado «apud acta» ante el Secretario Judicial deba acreditarse y no tenga que serlo el apoderamiento

otorgado ante Notario, vulnerando con ello el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la redacción dada al apartado 1.º del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 40 que queda redactado como sigue:

«Se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 3.º y 5.º del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 43, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1, del artículo 43:

«Este Comité Técnico estará copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Por ello, y como ocurre actualmente en el Convenio EJIS, el Comité Técnico deberá estar copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, la finalidad de la propuesta de modificación del apartado 2 de este precepto radica en reconocer la existencia y funcionamiento de las plataformas de interoperabilidad del CGPJ (Punto Neutro Judicial) y del Ministerio de Justicia (Nueva Red Judicial).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 43, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«c) Promover la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Por ello, y como ocurre actualmente en el Convenio EJIS, el Comité Técnico deberá estar copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, la finalidad de la propuesta de modificación del apartado 2 de este precepto radica en reconocer la existencia y funcionamiento de las plataformas de interoperabilidad del CGPJ (Punto Neutro Judicial) y del Ministerio de Justicia (Nueva Red Judicial).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 45, con la siguiente redacción:

«2. En el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Véase la justificación de propuesta de reforma del artículo 43.2.c) del Proyecto, en relación con el Punto Neutro Judicial. Por otra parte, por razones de eficacia en el servicio que se constatan en la amplia experiencia del Punto Neutro Judicial, es necesario imponer la obligatoriedad de uso, por parte de quienes presten servicio en la Oficina Judicial, de los servicios y consultas ofrecidos por las plataformas de interoperabilidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 50

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, el Consejo General del Poder Judicial aprobará las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad es un elemento esencial para la adecuada incorporación a la Justicia de las tecnologías de la Comunicación y de la Información. Para ello, resulta positiva la creación de un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica, que sirva como marco de cooperación y coordinación de actuaciones de las distintas Administraciones con competencias en esta materia.

Sin embargo, el diseño de este Esquema Judicial y del Comité Técnico Estatal ha de respetar las competencias de cada una de dichas Administraciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el Proyecto de Ley ha de respetar la distribución competencial que establece el artículo 230.5 LOPJ.

Una Ley que pretende regular los distintos aspectos del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no puede dejar de referirse a los rasgos generales de la participación del Consejo General del Poder Judicial en materia de interoperabilidad y seguridad, como órgano clave en esta materia por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por un lado, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica, como marco de cooperación entre todas las Administraciones competentes, tendrá la función de establecer el marco normativo técnico, entendido como el conjunto general de normas, criterios, metodologías, tendencias, estándares, órdenes y directivas, que establecen que la forma en que deben realizarse los desarrollos de los sistemas de información y de comunicaciones judiciales y de servicios para alcanzar los objetivos propuestos en el Esquema Judicial de Seguridad e Interoperabilidad.

Por otra parte, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 230.5 LOPJ, al Consejo Gene-

ral del Poder Judicial le corresponden dos funciones básicas: en primer lugar, el desarrollo del marco normativo técnico, a través de las correspondientes guías técnicas o conjunto de especificaciones detalladas destinadas a la aplicación del marco normativo técnico; y, en segundo término, el establecimiento y desarrollo de los mecanismos de control para asegurar el cumplimiento efectivo del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX)

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en especial a lo dispuesto en su Capítulo III del Título III, las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores en el desempeño de las funciones que se les encomienda para la organización de los servicios de notificaciones y traslados de copias previas para con estos profesionales de acuerdo a lo previsto en la LOPJ y la LEC, serán objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un protocolo de actuación que se suscribirá con el Consejo General de Colegios de Procuradores de España que recoja los presupuestos básicos de la presente para la utilización de las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesaria, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta para los representantes procesales del Estado y demás Entes Públicos, la introducción de una disposición adicional que recoja, sin perjuicio de lo establecido para los usuarios y profesionales en el articulado, la posibilidad de dotar con un desarrollo protocolario las especiales relaciones de colaboración que se establecen con los Colegios de Procuradores, al igual que se . Esta relación de colaboración viene reconocida en la propia Exposición de Motivos de la Lec, en la confianza, demostrada en su aplicación efectiva, depositada en dichos Colegios para la organización de los servicios

de notificación y traslados de copias previas entre procuradores representantes de las partes al amparo de lo señalado en los artículos 28.3, 154, 276 LEC y 272 LOPJ. La organización de estos servicios por los colegios de procuradores ha significado un importante disminución de carga de trabajo para la Administración de Justicia en esta materia; no sólo en la optimización de recursos, sino también a la operatividad de los actos de comunicación realizados con la partes, por el especial régimen de los mismos en el caso de los procuradores en relación a su efectiva recepción en la notificación y las consecuencias inherentes que ello conlleva para la eficiencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el desarrollo de la tutela judicial efectiva de las partes. Es obvio, pues, pensar en la necesidad que esta circunstancia sea oportunamente recogida en el correspondiente desarrollo protocolario que marque las pautas de colaboración en que deban desarrollarse a la luz de los presupuestos básicos marcados por la presente ley; asegurando, por extensión, el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperatividad de los actos de comunicación que en dichos servicios se realicen por delegación de la Administración de Justicia en régimen de colaboración para con los procuradores como representantes de las partes.

A estos efectos el Consejo General de Procuradores de España ha venido preparándose con la aplicación de sistemas basados en la firma electrónica y garantizan la autenticidad y confidencialidad en las notificaciones en procesos judiciales, para de este modo poder sustituir el soporte tradicional del papel.

De los datos facilitados por el Consejo General de Procuradores se desprende que los Colegios de Procuradores gestionan un total de 45.000.000 de actos de comunicación cada año, de los cuales más de doce millones de ellos lo han sido a través de la plataforma de notificaciones telemáticas Lexnet.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Reguladora del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2011.—**Francisco Xesus Jorquera Caselas**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 33 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 33. Práctica de actos de comunicación por medios electrónicos.

... 2. Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, **salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores**, transcurrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema...»

JUSTIFICACIÓN

La redacción dada a este artículo, supone la ruptura total del sistema de notificaciones a procuradores instaurado por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en desarrollo de las previsiones de su Exposición de Motivos (apartado IX), relativas a la eficacia de los actos de comunicación y la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas. La aludida eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la LOPJ y 28.3 de la LEC, de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada. De esta forma el servicio así

creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y, creando, en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso, sin dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.5

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 36, con el siguiente texto:

«... 5. Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica sucede que, no obstante estar mecanizado todo el proceso de consulta a las bases de datos de averiguación patrimonial y domicilio, las consultas han de realizarse por el Secretario judicial o personal autorizado del órgano judicial. El gran volumen de consultas que deben efectuarse, la dedicación a otras funciones dentro del órgano judicial, y la pérdida de tiempo en tareas burocráticas que comporta sin que además garantice un resultado eficiente, provoca un colapso en las actuaciones ordinarias de tramitación y un retraso en aquéllas que no deben admitir dilación alguna. Desde este punto de vista es evidente que el acceso e identificación a través de sistemas electrónicos con certificado de firma electrónica ofrece las garantías que son exigibles para este tipo de actuaciones y además se suma a la línea legislativa emprendida por la reforma

de la Ley 13/2009 que autoriza las actuaciones de los Procuradores en el ámbito procesal de los actos de comunicación y de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 39 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«1. **Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador.** En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador puede obtener copia electrónica del poder notarial otorgado a su favor, todo ello en virtud del convenio tripartito firmado entre el Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores con fecha 8 de julio de 2004.

Por otra parte, no puede concebirse que el apoderamiento otorgado «apud acta» ante el Secretario Judicial deba acreditarse y no tenga que serlo el apoderamiento otorgado ante Notario, vulnerando con ello el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la redacción dada al apartado 10 del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 40 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación.

Se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, **salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley** y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 30 y 50 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 43 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

1. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica estará integrado por una representación del Ministerio de Justicia, de cada una de las comunidades autónomas con competencias en la materia y de los representantes que al efecto podrán designar el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

Este Comité Técnico estará copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Por ello, y como ocurre actualmente en el Convenio EJIS, el Comité Técnico deberá estar copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Francisco Xesus Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43.2 c)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 43 del proyecto de ley, que queda redactada del siguiente modo:

«... c) **Promover** la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, **a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia**, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales...»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta propuesta de modificación radica en reconocer la existencia y funcionamiento de las plataformas de interoperabilidad del CGPJ (Punto Neutro Judicial) y del Ministerio de Justicia (Nueva Red Judicial).

ENMIENDA NÚM. 33**FIRMANTE:**

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 45 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«**Artículo 45.** Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

1. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántico jurídica y organizativa, entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

2. **En el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficacia en el servicio que se constatan en la amplia experiencia del Punto Neutro Judicial, es necesario imponer la obligatoriedad de uso, por parte de quienes presten servicio en la Oficina Judicial, de los servicios y consultas ofrecidos por las plataformas de interoperabilidad existentes.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 50 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 50. Desarrollo del marco normativo técnico.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, **el Consejo General del Poder Judicial aprobará** las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad es un elemento esencial para la adecuada incorporación a la Justicia de las tecnologías de la Comunicación y de la Información. Para ello, resulta positiva la creación de un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial electrónica, que sirva como marco de cooperación y coordinación de actuaciones de las distintas Administraciones con competencias en esta materia.

Sin embargo, el diseño de este Esquema Judicial y del Comité Técnico Estatal ha de respetar las competencias de cada una de dichas Administraciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el Proyecto de Ley ha de respetar la distribución competencial que establece el artículo 230.5 LOPJ, que establece que al Consejo General del Poder Judicial le corresponden dos funciones básicas: en primer lugar, el desarrollo del marco normativo técnico, a través de las correspondientes guías técnicas o conjunto de especificaciones detalladas destinadas a la aplicación del marco normativo técnico; y, en segundo término, el establecimiento y desarrollo de los mecanismos de control para asegurar el cumplimiento efectivo del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:**

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 45

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional undécima

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en especial a lo dispuesto en su Capítulo III del Título III, las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores en el desempeño de las funciones que se les encomienda para la organización de los servicios de notificaciones y traslados de copias previas para con estos profesionales de acuerdo a lo previsto en la LOPJ y la LEC, serán objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un protocolo de actuación que se suscribirá con el Consejo General de Colegios de Procuradores de España que recoja los presupuestos básicos de la presente para la utilización de las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesaria, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta para los representantes procesales del Estado y demás Entes Públicos, la introducción de una disposición adicional que recoja, sin perjuicio de lo establecido para los usuarios y profesionales en el articulado, la posibilidad de dotar con un desarrollo protocolario las especiales relaciones de colaboración que se establecen con los Colegios de Procuradores. Esta relación de colaboración viene reconocida en la propia Exposición de Motivos de la LEC, en la confianza, demostrada en su aplicación efectiva, depositada en dichos Colegios para la organización de los servicios de notificación y traslados de copias previas entre procuradores representantes de las partes al amparo de lo señalado en los artículos 28.3, 154, 276 LEC y 272 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición final tercera

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el artículo 455.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un párrafo con el siguiente texto:

... No obstante, son recurribles en apelación las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando se alegue la falta absoluta de motivación o su manifiesta incongruencia, o bien la infracción de normas o garantías procesales que hayan producido indefensión. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá acreditar la falta de motivación o su incongruencia y citar las normas o garantías procesales que se consideren infringidas y la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido la oportunidad procesal para ello. En caso de apreciarse alguno de estos motivos se declarará la nulidad de la sentencia y se devolverán los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tutela judicial a una única instancia debe ir acompañada de las cautelas necesarias para evitar la indefensión de quienes no van a tener la oportunidad de recurrir esta clase de sentencias. Por eso, se considera conforme al derecho fundamental a no padecer indefensión que se prevean las excepciones propuestas al régimen general de irrecurribilidad, que son similares a las previstas en el artículo 459 LEC.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición final cuarta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se modifica el artículo 96.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que quedará con la siguiente redacción:

Sólo son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 80.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la cuantía actualmente establecida de 3.000.000 de pesetas a las variaciones de IPC de los últimos años. La cuantía de 80.000 euros se considera una cantidad baja a efectos de que pueda irse a la vía de la casación por unificación de doctrina en aquellos asuntos que no lleguen a la cuantía que permitiría acceder por esa vía a la casación ordinaria (800.000 euros).

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo nueva disposición final quinta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adicción de una nueva disposición final quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se introducen las siguientes modificaciones en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 211.

Se suprime el primer párrafo.

Se modifica el segundo párrafo que queda redactado como sigue:

Los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 216.

Contra los autos del juez de instrucción podrá ejercitarse el recurso de apelación.

Artículo 217.

El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos expresamente previstos en la ley y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando, asimismo, lo disponga expresamente la ley.

Artículo 219.

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo juez que haya dictado el auto.

Artículo 220.

Será tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

Artículo 221.

El recurso de apelación se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de letrado.

Artículo 225.

Se suprime la frase del primer párrafo “de los escritos referentes al recurso de reforma”.

Artículo 301 LECrim.

1. Los escritos presentados, las diligencias probatorias practicadas y las resoluciones judiciales son secretas hasta que se abre el juicio oral, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. El abogado o procurador que incumpliere la obligación de secreto a la que se refiere el número anterior será sancionado conforme a lo previsto en los respectivos regímenes disciplinarios, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, en el Código Penal.

3. El quebrantamiento del secreto al que se refiere el número 1 realizado por funcionario público será sancionado conforme a su régimen disciplinario y al Código Penal.

4. Los jueces y tribunales pueden hacer públicas por el cauce reglamentariamente establecido las resoluciones que dicten antes del juicio oral relativas a la admisión de querrelas, a las medidas cautelares, al procesamiento, al sobreseimiento, a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 779, a los artículos de previo pronunciamiento y a la apertura del juicio oral, siempre que consideren motivadamente que su publi-

dad no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5. Las diligencias probatorias solo pueden ser publicadas si no se opone el Fiscal, hay acuerdo entre las partes y el juez o magistrado entiende, motivadamente, que no perjudica a la investigación. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

6. Los abogados pueden dar publicidad a sus escritos siempre que lo autorice el juez instructor. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 302 LECrim.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, el juez de instrucción puede declarar total o parcialmente el secreto para las partes por tiempo no superior a un mes. Si es necesario para la investigación, el juez instructor puede prorrogar el secreto por períodos de un mes mediante auto motivado. El secreto no puede durar más de doce meses y debe alzarse con un mes de antelación, al menos, al auto de procesamiento, de sobreseimiento o del que acuerde alguna de las medidas del artículo 779.

El funcionario público que quebrante el secreto al que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme al Código Penal.

Artículo 309 (2.º párrafo).

Sustituir “queja” por “apelación”.

Suprimir la última frase: “recabando el informe del instructor por el medio más rápido”

Artículo 311.

Se mantiene el primer párrafo.

Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas durante la instrucción podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento o de sobreseimiento.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

Artículo 384.

Se mantiene el primer párrafo.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviere incomunicado y valerse de él, bien para instar la propia terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación personal. El auto denegatorio de diligencias solicitadas tras el auto de procesamiento puede ser recu-

rrido en apelación, siempre que las diligencias no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

Se suprime el tercer párrafo.

Contra los autos que dicten los jueces de instrucción acordando el procesamiento o el sobreseimiento podrá utilizarse el recurso de apelación.

Se suprimen los demás párrafos.

Artículo 507.1.

Se suprime la frase “en los términos previstos en el artículo 766”.

Artículo 667.

Se añade un segundo párrafo:

Si las cuestiones expresadas en el artículo anterior fuesen planteadas en un momento procesal anterior, contra su estimación o desestimación se darán los recursos previstos en el artículo 676.

La resolución de las cuestiones previas suscitadas por las partes en el momento procesal al que se refiere el párrafo anterior requerirá el informe previo del Fiscal, que deberá ser emitido en el plazo de cinco días a partir de la notificación del escrito de planteamiento de las mismas.

Artículo 766.

Se suprimen los números 1, 2, 3 y 4.

Se da nueva redacción al número 5, que pasa a ser el único párrafo, sin numerar, de este artículo:

Contra los autos que acuerden la prisión provisional de alguno de los imputados o cualquier otra medida cautelar podrá interponerse recurso de apelación. Con respecto a la prisión provisional el apelante podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso...”

Artículo 777.

El actual número 2 pasa a ser el número 3 y se añade un nuevo número 2, con dos párrafos:

2. Contra el auto denegatorio de diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación en los cinco días siguientes a la notificación de los autos a los que se refiere el artículo 779.

Contra los autos que acuerden practicar diligencias no se dará recurso alguno.

Se añade un número 4:

Si el Fiscal o las partes plantean alguna de las cuestiones previas a las que se refiere el artículo 667.1

durante la tramitación de las Diligencias Previas, contra su estimación o desestimación podrá interponerse recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

Artículo 779.

Se añade un número 3:

Contra los autos a los que se refieren los cuatro primeros supuestos del número 1 de este artículo se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.

Artículo 783.

Se añade un nuevo párrafo, in fine, al artículo 783.1:

Contra el auto que acuerde el sobreseimiento se dará recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos.

Artículo 798.3.

Se modifica parcialmente el texto vigente, sustituyendo la frase: “cabrán los recursos previstos en el artículo 766”, por: cabrá recurso de apelación.

Artículo 975.

Se añade el término condenatorio:

“Si las partes, conocido el fallo condenatorio expresan su decisión de no recurrir...”

Artículo 976.1.

Se añade el término condenatoria:

“La sentencia condenatoria es apelable ...”

Artículo 988 LECrim. Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 988 LECrim:

Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, que procederá a ejecutar la sentencia. A tal efecto, convocará a las partes y al penado a una comparecencia, en la que serán oídas sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos civiles y penales de la sentencia firme, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo de diez días desde la declaración de firmeza. Finalizada la comparecencia, el Juez o Tribunal resolverá en una sola decisión todas las cuestiones planteadas. La resolución podrá dictarse oralmente en el acto de la comparecencia, expresando sucintamente las razones que la motiven, en cuyo caso las partes podrán mostrar su conformidad en el mismo acto. Si las partes expresan su decisión de no recurrir, no será necesaria la redacción de la resolución

escrita, bastando su documentación en el acta. Si las partes manifiestan su decisión de recurrir, el Juez o Tribunal dictará resolución escrita en el plazo de tres días, que será susceptible de recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por dilatorios de los recursos que tienen que ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, es decir, los de reforma y súplica, sin perjuicio de que se mantengan las vigentes solicitudes de aclaración y corrección de errores. La existencia de estos recursos no aporta nada desde el punto de vista del derecho al recurso, puesto que este siempre se refiere al recurso ante un órgano diferente del que dictó la resolución.

En consecuencia, la apelación se mantiene como único recurso en el proceso penal, además del de casación, que se mantiene inalterado.

En cuanto a la apelación se propone establecer un régimen legal más estricto en cuando a su admisibilidad, consistente en prever la procedencia del recurso tan solo cuando está expresamente previsto en la ley. Esta precisión se fundamenta en la ineficacia del vigente artículo 217, que prevé que este recurso solo es procedente «en los casos determinados en la ley», pese a lo cual está generalizada la admisión del recurso de apelación contra cualquier auto o providencia con contenido de auto de los jueces de instrucción.

Asimismo, en la fase de instrucción se propone que se establezca expresamente la irrecurribilidad de las resoluciones que acuerdan la práctica de diligencias probatorias, tanto en el proceso sumario como en el abreviado, de acuerdo con la jurisprudencia constante. En realidad, esta irrecurribilidad está ya prevista actualmente en la LECrim, puesto que el artículo 217 limita la apelación a los casos determinados por la ley y, a su vez, el artículo 311 tan solo la prevé contra los autos denegatorios de las diligencias pedidas. Pese a ello, es frecuente la interposición de este recurso también contra las resoluciones de los instructores que deciden practicar diligencias probatorias, por lo que parece necesaria una norma que lo impida expresamente.

La pretensión de agilizar la instrucción, sin perjuicio del derecho al recurso contra las resoluciones que afecten a las garantías y derechos fundamentales, motiva que el recurso de apelación contra la denegación de diligencias pedidas durante la instrucción se difiera al momento procesal en el que el juez instructor da por concluida la instrucción mediante los autos de procesamiento o sobreseimiento, en el procedimiento sumario, o de transformación o sobreseimiento, en el procedimiento abreviado. En ese momento procesal, en el que la Audiencia Provincial puede tener una visión completa de las actuaciones instructoras, se unifican los recursos de apelación contra el contenido del auto correspondiente y contra las denegacio-

nes de diligencias probatorias acordadas durante la instrucción. De esta forma se agiliza la instrucción y la actividad de los tribunales de apelación, sin perjudicar el derecho al recurso de las partes ni, por tanto, producir indefensión, ya que la modificación consiste tan solo en regular la concreta fase procesal en la que puede interponerse la apelación contra esta clase de resoluciones.

Se suprime cualquier recurso contra sentencias absolutorias en juicios de faltas, porque no entra en colisión con el derecho al recurso, que, en infracciones leves, tan solo se justifica en caso de sanción, conforme a la jurisprudencia del TEDH.

Finalmente, la modificación propuesta pretende que, en toda ejecución de sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, exista una comparecencia en la que concentradamente se examinen y decidan todas las cuestiones relativas a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia firme, evitando dilaciones indebidas. Con ello se impone la necesidad de un examen judicial de todas las cuestiones de la ejecución, con audiencia de las partes en un acto judicial oral, una vez declarada la firmeza de la sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior ejecución de lo resuelto por el Juez o Tribunal al finalizar dicha comparecencia, que podrá ser asumido por el Servicio Común Procesal correspondiente de conformidad con la nueva oficina judicial

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propondrá:

Se modifica la disposición final tercera del proyecto, pasando e renumerarse como disposición final sexta, permaneciendo el resto de su redacción sin modificaciones

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Francisco Xesus Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición derogatoria

De adición.

Texto que se propone:

Disposición derogatoria. Se derogan los artículos 213, 218, 222, 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Accesibilidad a los servicios electrónicos.

Las administraciones con competencias en materia de justicia, **pondrán los medios necesarios** para que todos los ciudadanos, con especial atención a las perso-

nas mayores o con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos. **Las características de los medios que permitan la universalización del acceso a los servicios electrónicos serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de las comunidades autónomas con competencias en la materia.»**

MOTIVACIÓN

En primer lugar, el verbo «Velar» es un concepto jurídico indeterminado que habría que concretar, en pro de la seguridad jurídica, y en pro de los destinatarios de esta DA 4.^a(personas vulnerables) y, por tanto, habría que detallarlo, al menos, en la ley y, sobre todo, en el reglamento que desarrolle la ley. Por eso proponemos el redactado «pondrán los medios necesarios». En segundo lugar, el proyecto sólo tiene previsión de desarrollo reglamentario para el artículo 16, 35 y la disposición adicional (la DA 1.^a). Consideramos que se debería desarrollar reglamentariamente también esta disposición adicional cuarta para concretar de qué manera las administraciones garantizan la universalidad del acceso a los servicios electrónicos, teniendo en cuenta la opinión de las comunidades autónomas con competencias en la materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley reguladora del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al punto dos del artículo treinta y tres

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase quedando el punto 2 del artículo 33 redactado como sigue:

«2. Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, **salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores**, transcurrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción dada se encuentra en clara contradicción con el apartado 1.º del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo punto cinco, al artículo treinta y seis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 5 al artículo 36 con el siguiente tenor literal:

«5. **Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»**

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco de la Justicia (página 32) en su referencia a los Procuradores, propone, entre otras cuestiones, que deben «asumir mayores cometidos de colaboración con los Tribunales y con los abogados defensores de las partes en los diferentes procesos, fundamentalmente en el campo de los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución».

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al punto uno del artículo treinta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 39 quedando redactado como sigue:

«1.º Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador puede obtener copia electrónica del poder notarial otorgado a su favor, todo ello en virtud del convenio tripartito firmado entre el Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores con fecha 8 de julio de 2004.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al punto uno del artículo cuarenta y tres

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 43 con el siguiente tenor literal:

«[...]»

Este Comité Técnico estará copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado b), del punto dos, del artículo cuarenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del punto 2 del artículo 43 quedando redactado como sigue:

«b) Preparar planes conjuntos de actuación configurados en el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica en su dimensión más amplia e inclusiva de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas competentes y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con las estructuras del Comité Técnico Estatal previamente configurado.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado c), del punto dos, del artículo cuarenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del punto 2 del artículo 43 quedando redactado como sigue:

«c) **Promover** la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, **a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia**, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias autonómicas relativas a la Administración de Justicia y de la relevancia de la inserción en el sistema del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo cuarenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45 quedando redactado como sigue:

«**Artículo 45.** Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

1. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántico jurídica y organizativa, entre todos los

sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

2. En el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia y otras Administraciones Públicas, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de eficacia y una adecuada dimensión de las plataformas de interoperatividad aconsejan esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo cincuenta

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50 quedando redactado como sigue:

«**Artículo 50.** Desarrollo del marco normativo técnico.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, **el Consejo General del Poder Judicial aprobará** las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta inadecuada la exclusión del Consejo General del Poder Judicial del esquema judicial de interoperatividad.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y

siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril del 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Rosa María Díez Gonzalez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Comunicación edictal electrónica

La publicación de resoluciones y comunicaciones que, por disposición legal deban fijarse en el tablón de anuncios **se llevará a cabo, además**, por su publicación en la sede o subsele electrónica.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 34. Comunicación edictal electrónica.

La publicación de resoluciones y comunicaciones que, por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsele judicial electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Rosa María Díez Gonzalez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En su elaboración se tendrá en cuenta lo establecido en los Esquemas Nacionales de Interoperabili-

dad y de Seguridad, así como recomendaciones de la Unión Europea, la situación tecnológica de las diferentes Administraciones competentes en materia de Justicia, así como los servicios electrónicos e infraestructuras ya existentes. A estos efectos **utilizarán** estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, **considerarán el uso de** estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

Texto que se sustituye:

«2. En su elaboración se tendrá en cuenta lo establecido en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad, así como recomendaciones de la Unión Europea, la situación tecnológica de las diferentes Administraciones competentes en materia de Justicia, así como los servicios electrónicos e infraestructuras ya existentes. A estos efectos considerarán la utilización de estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Rosa María Díez Gonzalez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 54, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, **deberán** ponerlas a disposición de cualquier Institución Judicial o cualquier administración pública sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior **serán declaradas** como de fuentes abiertas cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Judicial. Se publicarán, en tal caso como Licencia Pública de la Unión Europea sin perjuicio de otras licencias que aseguren que los programas, datos o información que se comparte:

- Pueden ejecutarse para cualquier propósito.
- Permiten conocer su código fuente.

- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

3. En el desarrollo de las soluciones para la Administración de Justicia se **fomentará la reutilización de** los sistemas, servicios, infraestructuras y aplicaciones existentes, siempre que los requisitos tecnológicos de interoperabilidad y seguridad así lo permitan.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 54. Reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de propiedad de las Administraciones de Justicia.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, podrán ponerlas a disposición de cualquier Institución Judicial o cualquier administración pública sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Judicial. Se publicarán, en tal caso como Licencia Pública de la Unión Europea sin perjuicio de otras licencias que aseguren que los programas, datos o información que se comparte:

- a) Pueden ejecutarse para cualquier propósito.
- b) Permiten conocer su código fuente.
- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

3. En el desarrollo de las soluciones para la Administración de Justicia se tendrá en cuenta la posibilidad de reutilizar los sistemas, servicios, infraestructuras y aplicaciones existentes, siempre que los requisitos tecnológicos de interoperabilidad y seguridad así lo permitan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Rosa María Díez Gonzalez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Adaptación a los sistemas de administración electrónica.

Para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocida en el artículo 24 de la Constitución, en el plazo de **dos** años desde la entrada en vigor de esta ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional segunda. Adaptación a los sistemas de administración electrónica.

Para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocida en el artículo 24 de la Constitución, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia dotarán a las oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Derechos de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el capítulo I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la forma y con las limitaciones que en el mismo se establecen.

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual van a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia.

b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia.

c) A conocer, por medios electrónicos, la información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, las características y requisitos genéricos de los procedimientos judiciales, la información sobre los horarios de atención al público en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

d) A conocer, por medios electrónicos y de forma transparente, la información sobre la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España, así como sobre el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

e) A disponer, por medios electrónicos, de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador

f) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales.

g) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia en los térmi-

nos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.

h) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

i) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración de Justicia siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos, y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

j) En los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales, a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal legítima.

k) En los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales, a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte procesal legítima.

l) A la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se subsana un error de redacción en la letra a) del apartado 2.

Se incorporan derechos del justiciable contenidos en la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia no contemplados en el proyecto

Finalmente, el empleo de la expresión «interesados» que utiliza el proyecto para identificar a las personas que tienen derecho a conocer el estado de un determinado procedimiento o a obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de los mismos, resulta equívoco e inadecuado: sólo quien es parte procesal legítima, como así define la ley (Ley de Enjuiciamiento Procesal) a las personas legitimadas en un proceso, puede conocer, ser informado del estado de tramitación u obtener copias de las causas en las que han asumido determinada posición procesal.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone añadir una letra e) al apartado 2 del artículo 4 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se proporcionan más puntos de información a los que pueden acudir los justiciables. No se puede centrar todo en unas Oficinas de información que pueden estar desbordadas.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 5 del proyecto, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Los profesionales tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, en los términos previstos en la presente Ley, además de los derechos reconocidos como ciudadanos en el artículo 3, los siguientes derechos:

a) En los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales, a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada.

b) En los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales, a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos.

Los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como en los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.

En el uso de estos programas y aplicaciones se observará el código de conducta que a tal efecto se apruebe por el Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Los protocolos de actuación en el procedimiento, elaborados por los Secretarios Coordinadores Provinciales y aprobados por los Secretarios de Gobierno constituyen un instrumento fundamental para el máximo aprovechamiento y uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Se introduce y hace mención expresa al código de conducta para usuarios de sistemas informáticos de la administración de justicia, aprobado por la Instrucción 2/03, del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para Usuarios de Equipos y Sistemas Informáticos al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 10 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las sedes judiciales electrónicas dispondrán, al menos, de los siguientes servicios a disposición de los ciudadanos y profesionales:

a) La relación de los servicios disponibles en la sede judicial electrónica.

b) La carta de servicios y carta de servicios electrónicos.

c) La relación de los medios electrónicos que los ciudadanos y profesionales pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de Justicia.

d) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos correspondientes.

e) Acceso a la información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, las características y requisitos genéricos de los procedimientos judiciales, la información sobre los horarios de atención al público en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

f) Acceso a la información sobre la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

g) Acceso al contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea.

h) Un enlace a los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales, cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

i) Acceso a la información de las agendas de señalamientos de juicios y vistas de las Oficinas judiciales.

j) Acceso, en los términos legalmente establecidos, al estado de tramitación del expediente.

k) Un sistema de petición de cita previa con las Oficinas judiciales para la atención e información al público y los profesionales.

l) Publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos.

m) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.

n) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

o) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.

p) La Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 3.2. También se destaca la conveniencia de que se pueda acceder electrónicamente a las agendas de señalamientos de juicios y vistas de los órganos y Oficinas judiciales. Además se prevé la incorporación del sistema de cita previa existente en otras administraciones a la de Justicia con el objeto de prestar una mejora atención e información al ciudadano conforme a los postulados de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 20 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, proveerán a Secretarios Judiciales, Fiscales, Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia de sistemas de firma electrónica, los cuales deberán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo y el cargo y podrán identificar también a la Oficina u órgano judicial en la que presta sus servicios.

El Ministerio de justicia facilitará a las administraciones competentes datos actualizados de los fiscales y secretarios judiciales a fin de dotarles de firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Por la relevancia de la firma electrónica, la identificación del cargo debe ser obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 60**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 25 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo, todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 28 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones judiciales.

Los Archivos Judiciales de Gestión, Territoriales y Central serán gestionados mediante programas y aplicaciones informáticas, compatibles con los ya existentes en juzgados y tribunales, adaptados a las funciones y cometidos de cada uno, cuyo funcionamiento electrónico será regulado mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Disposición contenida en el artículo 3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, que ya regula el archivo de documentos electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 28 del proyecto añadiendo un nuevo apartado 4 a su texto, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Consejo General del Poder Judicial regulará, reglamentariamente, la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, por medios digitales de referencia o reenvío de información, sea o no con fines comerciales, por parte de personas físicas o jurídicas, para facilitar el acceso a las mismas de terceras personas.»

JUSTIFICACIÓN

Se da cobertura al Centro de Documentación Judicial, dependiente del Consejo General del Poder Judicial, como fondo documental y jurisprudencial.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 32 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«2. El sistema electrónico de comunicaciones estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que concurran razones técnicas o trabajos de mantenimiento. En ningún caso, la presentación telemática de escritos y documentos, o la recepción de actos de comunicación por medios telemáticos, implicarán la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo, ni tampoco supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos judiciales.

Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal y serán válidas siempre que

exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan las disposiciones más relevantes del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 32 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

5. Los profesionales de la justicia deberán realizar sus comunicaciones por medios electrónicos cuando, técnicamente, estén disponibles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 33 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos.

1. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y la de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

2. La práctica de los actos de comunicación también podrá realizarse mediante el uso de enlaces electrónicos o facilitando usuario y contraseña para acceder al contenido de la resolución a comunicar.

3. Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificación organizados por los Colegios de procuradores, transcurrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

4. En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a imprimir la resolución y la documentación necesaria, procediéndose a la práctica del acto de comunicación en la forma establecida en las leyes procesales incorporándose a continuación el documento acreditativo de la práctica del acto de comunicación, debidamente digitalizado, al expediente judicial electrónico. En todo caso, el destinatario del acto de comunicación tendrá derecho a obtener copia de la documentación recibida en formato electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la previsión de que los actos de comunicación por medios electrónicos puedan llevarse a cabo, además, por otros medios, tales como la remisión de un enlace o el otorgamiento de claves de usuario y contraseñas de acceso para su descarga.

La supresión en el proyecto de la frase «salvo los practicados a través de los servicios de notificación organizados por los Colegios de procuradores», contemplada en el vigente apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone la ruptura total del eficaz sistema de notificaciones a procuradores instaurado por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en desarrollo de las previsiones de su Exposición de Motivos (apartado IX), relativas a la eficacia de los actos de comunicación y la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 añadiendo un nuevo apartado 5, que tendrá el siguiente texto:

«5. Todo acto procesal que exija la práctica de prueba, y que no sea acto de comunicación o ejecución, que se realice fuera de la sede judicial deberá ser registrado en soporte apto para recoger la imagen y el sonido.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la obligación de que todo acto procesal que se realice fuera de la sede judicial, sea registrado en soporte apto para recoger la imagen y el sonido.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36 del proyecto de ley añadiendo un nuevo apartado 6 a su texto, que tendrá la siguiente redacción:

«6. Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para que, bajo su responsabilidad, pueda acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

No obstante estar mecanizado todo el proceso de consulta a las bases de datos de averiguación patrimonial y domicilio, en la práctica, las consultas se realizarán por el Secretario judicial o personal autorizado del órgano judicial. El gran volumen de consultas que deben efectuarse, la dedicación a otras funciones dentro del órgano judicial, y la pérdida de

tiempo en tareas burocráticas que ello comporta, sin que, además, se garantice un resultado eficiente, provocará un colapso en las actuaciones ordinarias de tramitación y un retraso en aquéllas que no deben admitir dilación alguna.

ENMIENDA NÚM. 68**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del apartado 2 del artículo 37 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«e) En los casos en que se deba aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba, que por su propia naturaleza no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo dependiente de los secretarios judiciales de gestión o territorial de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 39 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador puede obtener copia electrónica del poder notarial otorgado a su favor, todo ello en virtud del convenio tripartito firmado entre el Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores con fecha 8 de julio de 2004.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 40 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40. Acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación.

Se pondrá a disposición de las partes personadas un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 3.º y 5.º del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 42 del proyecto de ley, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42. Subsanación o convalidación de actos procesales.

El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías en los términos establecidos en esta ley por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial podrá ser subsanado. A estos efectos, en los términos que establezcan en las leyes procesales, el órgano judicial concederá al profesional un plazo para la subsanación, haciéndole saber que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, deberán realizarse empleando medios electrónicos de conformidad con esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 43 del proyecto de ley, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 43. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

1. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica estará integrado por una representación del Ministerio de Justicia, de cada una de las comunidades autónomas con competencias en la materia y de los representantes que al efecto podrán designar el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

Este Comité Técnico estará copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de Justicia.

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial como garante de la compatibilidad de sistemas informáticos, este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Favorecer la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia

b) Preparar planes programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la administración electrónica en el ámbito nacional.

c) Promover la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en las leyes procesales.

d) Aquellas otras que legalmente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial un papel central en la garantía de la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información en la Administración de Justicia, lo que debe reflejo en la organización del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Por ello, y como ocurre actualmente en el Convenio EJIS, el Comité Técnico deberá estar copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y por un representante del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, la finalidad de la propuesta de modificación del apartado 2 de este precepto radica en reconocer la existencia y funcionamiento de las plataformas de interoperabilidad del CGPJ (Punto Neutro Judicial) y del Ministerio de Justicia (Nueva Red Judicial)

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto de ley añadiendo un apartado 2 a su texto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 45. Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

1. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que

aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántico jurídica y organizativa, entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

2. En el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la letra c) del apartado 2 del artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 46 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 46. Esquema Judicial de Interoperabilidad y de Seguridad.

1. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad será aplicado en la Administración de Justicia para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

2. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad comprenderá:

a) El conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación, normalización y volcado de datos de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las distintas Instituciones y Administraciones competentes para la toma de decisiones tecnológicas que aseguren la interoperabilidad.

b) La política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y el establecimiento de los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información.

3. En su elaboración se tendrá en cuenta lo establecido en los Esquema Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad, así como recomendaciones de la Unión Europea, la situación tecnológica de las diferentes Administraciones competentes en materia de Justicia, así como los servicios electrónicos e infraestructuras ya existentes. A estos efectos considerarán la utilización de estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 50 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 50. Desarrollo del marco normativo técnico.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de interoperabilidad y Seguridad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia establecerán las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Una Ley que pretende regular los distintos aspectos del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no puede dejar de referirse a los rasgos generales de la participación del Consejo General del Poder Judicial en materia de interoperabilidad y seguridad, como órgano clave en esta materia por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 56 bis al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 56 bis. Intercambio de información entre administraciones.

Mediante convenio, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas, la Fiscalía General del Estado, las entidades que integran la Administración Local, así como los organismos o entidades dependientes de ellas, podrán establecer procedimientos protocolizados para el intercambio de información relativa a personas incurso en procedimientos judiciales, con el fin de utilizar la transmisión de datos como medio de sustituir los certificados en papel.

JUSTIFICACIÓN

Se da cobertura al intercambio de información que ya se viene produciendo a través del «Punto Neutro Judicial», dependiente del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional primera del proyecto, añadiendo un párrafo segundo que tendrá el siguiente texto:

«Mientras subsistan procedimientos no tramitados electrónicamente, se podrá implantar el uso de localizadores electrónicos de los mismos, para una mejor gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional octava bis que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional octava bis. Fe pública y uso de firma electrónica.

Lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los Secretarios Judiciales como fedatarios públicos que tienen legalmente la facultad de dar fe pública en las actuaciones judiciales dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con los requisitos exigidos por la LOPJ y las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional novena al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional novena.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final décima al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional décima.

Todo proyecto de ley que disponga o incluya reformas en las leyes procesales, deberá ir acompañada de una declaración de requerimientos tecnológicos para su correcta implantación y aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final al proyecto de ley que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en especial a lo dispuesto en su Capítulo III del Título III, las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores en el desempeño de las funciones que se les encomienda para la organización de los servicios de notificaciones y traslados de copias previas para con estos profesionales de acuerdo a lo previsto en la LOPJ y la LEC, serán objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un protocolo de actuación que se suscribirá con el Consejo General de Colegios de Procuradores de España que recoja los presupuestos básicos de la presente ley para la utilización de las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

De manera similar a lo contemplado en la disposición adicional sexta del proyecto que contempla la existencia de un protocolo que ordene la actuación procesal de los abogados del Estado, representantes procesales del Estado y demás entes públicos a los que se refiere el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se estima necesario desarrollar un protocolo de actuación que desarrolle las especiales relaciones de colaboración que se establezcan con los Colegios de Procuradores.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica estará integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las comunidades autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría General de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 45. Interoperabilidad de los Sistemas de Información.

La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáti-

cas, tecnológicas, organizativas y de seguridad, que aseguren el completo nivel de interoperabilidad técnica, semántico-jurídica y organizativa, y de los datos en ellas introducidos, entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad, al objeto de facilitar su comunicación inmediata e integración, y asegurar que constituyan la vía exclusiva de la emisión de todos los datos necesarios y demandados para la estadística judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Apartado 2. Objeto.

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones de desarrollo que dicten las administraciones con competencias en materia de justicia, asegurando el acceso, la

autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones. La utilización de las tecnologías de la información deberá respetar asimismo cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten por el Consejo General del Poder Judicial en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento expreso ya no sólo de la competencia del Consejo en orden a garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas de información que se utilizan en la Administración de Justicia (art. 230.5 de la LOPJ), sino de las restantes Administraciones con competencias sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, en orden a la configuración e instalación de dichos sistemas, y de acuerdo con lo que dispone la misma disposición final segunda del Proyecto, que reconoce la competencia de las comunidades autónomas para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley que sean necesarias.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra f) del apartado 2 del artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Apartado 2. Letra f) Derechos de los ciudadanos.

f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el documento nacional de identidad electrónico no sólo es un sistema de firma electrónica sino también de autenticación de la identidad del ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra c) del apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 2. Letra c). Prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.

«c) Las Administraciones con competencias en materia de justicia publicarán la relación de todos los puntos de acceso electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto atribuye al Ministerio de Justicia unas funciones de coordinación de todos los puntos de acceso electrónico que no le corresponden, sino que deben residenciarse en cada Administración competente, en el bien entendido que el papel del Ministerio en este punto ha de ser el de una más de las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 2. Letra a). Derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la Justicia.

«a) A acceder al expediente judicial en los procedimientos en los que sean interesados, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula prevista en el proyecto (conocimiento por parte de los profesionales del estado de tramitación

del procedimiento por medios electrónicos) no garantiza debidamente la defensa de los derechos de los ciudadanos por parte de los profesionales, ni el ejercicio del derecho de esa defensa por los Abogados que la tengan encomendada.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos.

Los sistemas de información puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El término «sistemas de información» es un término más amplio y, por tanto, consideramos que es más adecuado utilizar dicha terminología.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 9

De supresión.

Suprimir los apartados 4 y 5 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Los apartados que se propone suprimir prevén la creación de sedes electrónicas derivadas, o subsedes, en determinados servicios. Entendemos que, de acuerdo con las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de provisión de medios tecnológicos de la Administración de Justicia, debe corresponder a éstas determinar en qué supuestos y para qué servicios se crearán sedes judiciales electrónicas y subsedes. De hecho tampoco acaba de entenderse por qué han de crearse dichas subsedes para cada uno de los servicios que especifican los apartados suprimidos, ni por qué no habrían de crearse para otros servicios que no se mencionan (recepción de escritos, agenda de señalamientos, etc).

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 letra e) del artículo 10

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Apartado 2. Letra e). Contenido y servicios de las sedes judiciales electrónicas.

e) Acceso, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales, al expediente judicial y al estado de tramitación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia expresa a la LOPJ y a las leyes procesales es más precisa.

Asimismo, se considera que lo que debe garantizarse en todo, además, el acceso al expediente judicial, cuestión totalmente diferente al mero conocimiento del estado de tramitación del expediente.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

1. El punto de acceso general de la Administración de Justicia contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o Corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

2. El punto de acceso general será creado y gestionado por el Consejo General del Poder Judicial, conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica, para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde, de un lado, con el reconocimiento expreso de la competencia de todas las Administraciones con competencias en materia de justicia, y de otro, con las competencias del CGPJ (artículo 230.5 de la LOPJ), de acuerdo con la nueva configuración del Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica y la redefinición de sus funciones para garantizar el papel rector del Consejo como responsable de velar e impulsar la seguridad de la información y la compatibilidad de los sistemas informáticos, así como su comunicación e integración, con el fin de conseguir sistemas informáticos interoperables, homogéneos y armónicos.

Asimismo, se amplía el ámbito de referencia en la medida que puede facilitar al ciudadano la disponibilidad de toda la información posible relacionada con la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 13

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Apartado 2. Formas de identificación y autenticación.

«Los ciudadanos y profesionales del ámbito de la Justicia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las leyes procesales, podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con la Administración de Justicia:

a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad, para personas físicas.

b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones Públicas.

c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que hay que eliminar de este precepto, en la forma propuesta, el inciso inicial del apartado («sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la presente ley»), pues su contenido no se opone a lo allí establecido.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 13, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 95

«Artículo 13. Apartado 4 (nuevo). Formas de identificación y autenticación.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

4. Dentro del marco general establecido por la presente Ley, corresponderá al Consejo General del Poder Judicial garantizar la compatibilidad entre los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de Justicia, así como su interoperabilidad con los de otras Administraciones, organismos e instituciones que pudieran relacionarse con la misma.»

Al apartado 4 del artículo 17

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Apartado 4. Identificación de las sedes judiciales electrónicas.

4. Los sistemas de información que soporten las sedes judiciales electrónicas deberán asegurar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que manejan. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya, establecerá las provisiones necesarias para ello, en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del Consejo como garante de la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia que le atribuye el artículo 230.5 de la LOPJ, justifica la adición de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Se matiza aquí la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», que debe entenderse como el marco conjunto de colaboración y de cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 16

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Régimen de sustitución y habilitación entre profesionales.

El régimen de acceso a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia, para los supuestos de sustitución entre profesionales, así como para la habilitación de sus empleados se regulará por la respectiva Administración competente mediante disposiciones reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario especificar que es la Administración territorial respectiva a quien corresponde desplegar el régimen de acceso a los servicios electrónicos para los supuestos de sustitución entre profesionales, así como para la habilitación de sus empleados.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 19

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Apartado 3. Sistema de firma electrónica mediante sello electrónico.

3. Los requerimientos de los certificados electrónicos de sello electrónico y sus contenidos, así como de los registros judiciales electrónicos que se correspondan con la subsección judicial electrónica, se definirán por

el Consejo General del poder Judicial, en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los registros judiciales electrónicos con los que las Administraciones competentes resuelvan dotar de las oficinas judiciales de su ámbito territorial se servirán del sello electrónico como sistema de firma electrónica, ha de corresponder al CGPJ establecer los requerimientos pertinentes para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad de los distintos registros judiciales electrónicos, lo que, a su vez, debe llevar a cabo el Consejo en el seno, actualmente, del Convenio EJIS, como expresión de la voluntad compartida de todos los actores implicados de trabajar conjuntamente y compartir esfuerzos para conseguir el objetivo común de los sistemas de información que se utilizan en la Administración de Justicia puedan interoperar adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 24

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado que se encomiende al Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica competencia para realizar un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio que además afecta a aspectos, como son los que enumeran las letras a), b) y c) del mismo precepto, que no sólo se refieren al ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también a las funciones de los secretarios judiciales como directores técnico procesales de la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 27

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 5. Copias electrónicas.

«5. Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el Secretario Judicial tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Oficina Judicial emisora.»

JUSTIFICACIÓN

Por corrección terminológica y en coherencia con lo establecido en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 28

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Apartado 3. Archivo electrónico de documentos.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados y ajustarse a los requerimientos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legisla-

ción de protección de datos, así como lo previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

El inciso añadido se justifica en las competencias que corresponden al CGPJ, vía artículo 230.5 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Apartado 2. Funcionamiento.

2. Los documentos que se acompañen al correspondiente escrito o comunicación, deberán cumplir los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza aquí la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», que debe entenderse como el marco conjunto de colaboración y de cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 30

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Apartado 2. Funcionamiento.

2. Los documentos que se acompañen al correspondiente ... (resto igual) ... y el no repudio de los documentos aportados, así como la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada en la correspondiente sede judicial electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que este artículo debería tener mayores garantías a favor de la seguridad jurídica. Proponemos, valorar la conveniencia de prever que los documentos adjuntos a las comunicaciones deberían también incorporar el sello con «la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada», pues en caso contrario no hay garantías de que efectivamente el adjunto no ha sido alterado posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 32

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Apartado 2. Comunicaciones electrónicas.

2. Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán en todo caso con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal y serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique con la autenticación que sea exigible al remitente y al destinatario de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el propio anexo del proyecto, que define este concepto.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 33

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Apartado 2. Práctica de actos de comunicación por medios electrónicos.

2. Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurrieran tres días a que se refiere el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En el caso de que en la causa de que se trate intervengan profesionales de la Justicia, la acreditación de la imposibilidad del acceso se efectuará por el correspondiente colegio profesional u organización colegial.

En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

Se exceptúan de este sistema los actos practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto, además, no establece la manera en que ha de hacerse la «justificación» de la falta de acceso. Se sugiere la posibilidad de utilizar a un tercero de confianza que monitorice dichas circunstancias de forma externa y permita en un momento dado emitir un «certificado de indisponibilidad de sistema». Esta ajenidad de ese tercero respecto del proceso y la Administración de Justicia crea una apariencia de confianza para todos los implicados.

Por otro lado, se adecua la redacción a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, la actual redacción supone una ruptura total del sistema de notificaciones a procuradores instaurado por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en desarrollo de las previsiones de su Exposición de Motivos, relativas a la eficacia de los actos de comunicación y la tramitación de los procesos sin dilaciones.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 34

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Comunicación edictal electrónica.

La publicación de resoluciones y comunicaciones que, por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios será sustituida por su publicación en la sede o subsele judicial electrónica. Dicha publicación deberá finalizar una vez se haya dictado la resolución procesal subsiguiente en el procedimiento judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que se incorporen datos personales al conocimiento general por vía electrónica de forma indefinida en el tiempo, con riesgo para su protección.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 35

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Apartado 4. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.

4. Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezca reglamentariamente por cada una de las Administraciones con competencias en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es conforme con las competencias que tienen atribuidas las comunidades autónomas en materia de configuración e instalación de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Apartado 2. Tramitación del procedimiento utilizando medios electrónicos.

2. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre las unidades intervinientes en la tramitación de las distintas fases del proceso deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley y disposiciones reglamentarias de desarrollo que dicten las administraciones con competencias en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que tienen atribuidas las comunidades autónomas en materia de configuración e instalación de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 36. Apartado 5 (nuevo).

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Apartado 5 (nuevo). Tramitación del procedimiento utilizando medios electrónicos.

5. Con la finalidad de llevar a cabo la localización de domicilio y de patrimonio, el Secretario Judicial autorizará al Procurador de los Tribunales para acceder a los registros informáticos a disposición del órgano judicial que tengan relación con las actuaciones procesales que se tramiten. Dicha autorización quedará sin efecto alguno al concluir el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco de la Justicia (página 32) en su referencia a los Procuradores, propone, entre otras cuestiones, que deben «asumir mayores cometidos de colaboración con los Tribunales y con los abogados defensores de las partes en los diferentes procesos, fundamentalmente en el campo de los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución». En concordancia con tales previsiones, la Comisión de trabajo de asesoramiento sobre desjudicialización civil creada en el seno del Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, recomendó, aparte de determinadas medidas desjudicializadoras, que los Procuradores fueran autorizados para acceder a las averiguaciones sobre domicilio y patrimonio a través del Punto Neutro Judicial, estableciendo los acuerdos institucionales que pudieran ser necesarios para desarrollar tal acceso.

Consideramos que el acceso e identificación a través de sistemas electrónicos con certificado de firma electrónica ofrece las garantías que son exigibles para este tipo de actuaciones y además se suma a la línea legislativa emprendida por la reforma de la Ley 13/2009 que autoriza las actuaciones de los Procuradores en el ámbito procesal de los actos de comunicación y de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 39

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Apartado 1. Acreditación de la representación procesal.

1. Se Aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el Secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la actual redacción vulnera el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y además no puede concebirse que el apoderamiento otorgado apud acta ante el Secretario Judicial deba acreditarse y no tenga que serlo el apoderamiento otorgado ante Notario.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 40

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación.

Se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde estas puedan consultar, previa identificación y autenticación, el expediente digital del procedimiento, salvo que sean o hubieran sido declamadas secretas conforme a la Ley q que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y legislación que la desarrolla.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula prevista en el proyecto no garantiza debidamente la defensa de los derechos de los ciudadanos por parte de los profesionales, ni el ejercicio del derecho de esa defensa por los Abogados que la tengan encomendada.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la rúbrica Título V

De modificación.

Redacción que se propone:

«TÍTULO V. Cooperación entre las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ya se ha puesto, se propone aquí la supresión de las referencias al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», dado que el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad para alcanzar la plena compatibilidad entre los distintos sistemas utilizados en la Administración de Justicia corresponde al CGPJ, vía test de compatibilidad (artículo 230.5 de la LOPJ) y viene fijado, fruto del consenso y con total respeto a las competencias que cada Administración ya ostenta, en el marco de la colaboración del Convenio EJIS suscrito el 30 de septiembre de 2009 entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, al que se adhirieron las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 y rúbrica del artículo 43

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Apartado 1. El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica.

1. El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica estará integrado por una representación del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia, de cada una de las comunidades autónomas con competencias en la materia y de la Fiscalía General del Estado. Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial la presidencia del Comité.»

JUSTIFICACIÓN

No se objeta nada a la creación de un Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica (se propone la supresión del calificativo «estatal» en todo el articulado del Proyecto) como marco de colaboración, cooperación y coordinación de todas las administraciones con competencias en la materia, eso sí sin menoscabo de las competencias del CGPJ atribuidas por la propia LOPJ vía artículo 230.5 y del consenso alcanzado en el seno del Convenio EJIS. De ahí que se otorga el Consejo la presidencia del órgano, realzando así su posición institucional.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 43

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Apartado 2. El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica.

2. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia.

b) Impulsar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la administración electrónica en el ámbito de la Administración de Justicia.

c) Promover la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las pla-

taformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

d) Aquellas otras que legalmente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción viene a reforzar la posición institucional del CGPJ, como garante de la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 44

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas.

El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica fijará las bases para garantizar la interoperabilidad total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con las especificaciones concretas contenidas en el test de compatibilidad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1999, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, se trata de reforzar la posición institucional del CGPJ, como garante de la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia. De otro lado, la referencia expresa al test de compatibilidad que el proyecto a menudo olvida, se justifica por cuanto el mismo es el elemento clave donde ya se definen las especificaciones concretas de los distintos objetivos de

compatibilidad exigibles a los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la rúbrica del Capítulo II del Título V

De modificación.

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO II. Interoperabilidad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad» se justifica aquí de nuevo en que el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad para alcanzar la plena compatibilidad entre los distintos sistemas utilizados en la Administración de Justicia corresponde al CGPJ, vía test de compatibilidad (artículo 230.5 de la LOPJ) y viene fijado, fruto del consenso y con total respeto a las competencias que cada Administración ya ostenta, en el marco de la colaboración del Convenio EJIS.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 45

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Interoperabilidad de los Sistemas de información.

Las Administraciones competentes en materia, de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que aseguren un adecuado nivel de

interoperabilidad técnica, semántico-jurídica y organizativa, entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia, de acuerdo con las especificaciones concretas contenidas en el test de compatibilidad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1999 o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria una referencia al test de compatibilidad, que el proyecto olvida, como elemento que ya define las especificaciones concretas de los distintos objetivos de compatibilidad exigibles a los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 45. Apartado 2 (nuevo).

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Apartado 2 (nuevo). Interoperabilidad de los sistemas de información.

2. En el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficacia en el servicio que se constatan en la amplia experiencia del Punto Neutro Judicial, es necesario imponer la obligatoriedad de uso, por parte de quienes presten servicio en la oficina judicial, de los servicios y consultas ofrecidos por las plataformas de interoperabilidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 117**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 46 y a la rúbrica

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Apartado 1. Interoperabilidad y de Seguridad.

1. Los sistemas de interoperabilidad y seguridad en la Administración de Justicia han de asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos, en los términos establecidos en el documento de Seguridad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de septiembre de 2007, o instrumento que lo sustituya, y comprenderá:

a) El conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, contenidos en el Documento de Seguridad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de septiembre de 2007 o instrumento que lo sustituya, así como la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y el establecimiento de los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información.

b) La conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las distintas instituciones y Administraciones competentes para la toma de decisiones tecnológicas que aseguren la interoperabilidad, de acuerdo con las especificaciones concretas contenidas en el test de compatibilidad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1999, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime de nuevo toda referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», por cuanto el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad para alcanzar la plena compatibilidad entre los distintos sistemas utilizados en la Administración de Justicia corresponde al CGPJ, vía test de compatibilidad (art. 230.5 de la LOPJ) y Convenio EJIS.

De otro lado, se considera necesaria en materia de seguridad una referencia al documento denominado «Criterios generales de seguridad en los sistemas de

información al servicio de la Administración de Justicia», aprobado por el Pleno del CGPJ del día 13 de septiembre de 2007, que incluye ya el conjunto de medidas de seguridad (organizativas y técnicas) de los distintos sistemas de gestión procesal, cuyo desarrollo, ejecución e implantación corresponde a las distintas Administraciones con competencias en materia de justicia, y que es un marco de referencia asociado a los requerimientos fundamentales relativos a la seguridad de estos sistemas. Entre las que prevé dicho documento (apartado 2.1.13), se contemplan revisiones periódicas, al menos cada dos años, del grado de implantación del modelo de seguridad sobre los sistemas de información e infraestructura tecnológica y el nivel de madurez de los controles (apartado 2.1.13) y auditorías de seguridad de los sistemas de información para verificar el cumplimiento del documento (adecuación de las medidas y controles al documento, identificación de deficiencias y medidas correctoras o complementarias) y de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos.

Finalmente, se incluye una nueva referencia expresa al test de compatibilidad por cuanto el mismo es el elemento clave donde ya se definen las especificaciones concretas de los distintos objetivos de compatibilidad exigibles a los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 118**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 48

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 1. Normas de conformidad.

«1. La interoperabilidad y la seguridad de las sedes y registros judiciales electrónicos, así como la del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios judiciales, se regirán por lo establecido en la presente ley y por las disposiciones de desarrollo que dicten las administraciones con competencias en materia de justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, como garante de la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario plasmar las competencias que tienen atribuidas las comunidades autónomas en materia de configuración e instalación de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia. Y en lo que se refiere al Consejo, de nuevo debe resaltarse el papel que le corresponde como garante de la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia (art. 230.5 de la LOPJ).

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 48

De supresión.

Suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

Procede aquí la supresión de la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad».

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 48

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 4. Normas de conformidad.

4. En las sedes judiciales electrónicas correspondientes se publicarán las declaraciones de conformidad, compatibilidad y otros posibles distintivos de interoperabilidad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad» en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 50

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Desarrollo del marco normativo técnico.

«Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, el Consejo General del Poder Judicial aprobará las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El diseño del Esquema Judicial y del Comité Técnico Estatal ha de respetar las competencias de cada una de dichas Administraciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, el Proyecto de Ley ha de respetar la distribución competencial que establece el artículo 230.5 LOPJ. Una Ley que pretende regular los distintos aspectos del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no puede dejar de referirse a los rasgos generales de la participación del Consejo General del Poder Judicial en materia de interoperabilidad y seguridad, como órgano clave en esta materia por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por un lado, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, como marco de cooperación entre todas las Administraciones competentes, tendrá la función de establecer el marco normativo técnico, entendido como el conjunto general de normas, criterios, metodologías, tendencias, estándares, órdenes y directivas, que establecen que la forma en que deben realizarse los desarrollos de los sistemas de información y de comunicaciones judiciales y de servicios para alcanzar los objetivos propuestos en el Esquema Judicial de Seguridad e Interoperabilidad.

Por otra parte, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 230.5 LOPJ, al Consejo General del Poder Judicial le corresponden dos funciones básicas: en primer lugar, el desarrollo del marco normativo técnico, a través de las correspondientes guías técnicas o conjunto de especificaciones detalladas destinadas a la aplicación del marco normativo técnico; y, en segundo término, el establecimiento y desarrollo de los mecanismos de control para asegurar el cumplimiento efectivo del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 51

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Actualización permanente.

El marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya, el Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica garantizará la actualización progresiva de las distintas versiones del test de compatibilidad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1999, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la configuración del Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica como marco de colaboración, cooperación y coordinación de todas las administraciones con competencias en la materia, a él ha de corresponder la garantía de la actualización del test de compatibilidad, eso sí, en el marco del Convenio EJIS.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 53

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 53. Requisitos mínimos de seguridad.

El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica fijará los requisitos mínimos que todas las instituciones judiciales han de garantizar en relación a los sistemas de información de los que son responsables. Estos requisitos se desarrollarán mediante una guía técnica, de acuerdo con el Documento de Seguridad aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de septiembre de 2007, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la configuración del Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica como marco de colaboración, cooperación y coordinación de todas las administraciones con competencias en la materia, ha de corresponderle fijar los requisitos mínimos de seguridad, eso sí, de acuerdo con los criterios generales ya contenidos en el Documento de Seguridad del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 55

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Transferencia de tecnología entre Administraciones. Directorio General de información tecnológica judicial.

1. El Ministerio de Justicia mantendrá un directorio general de aplicaciones judiciales para su reutilización e impulsará el mantenimiento del mismo, en

colaboración con el resto de Administraciones competentes en materia de justicia. Se promoverá el desarrollo de guías técnicas, formatos y estándares comunes de especial interés para el desarrollo de la administración judicial electrónica en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya.

2. Las Administraciones mantendrán directorios actualizados de aplicaciones para su libre reutilización, especialmente en aquellos campos de especial interés para el desarrollo de la administración electrónica y de conformidad con lo que al respecto se establezca en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza de nuevo la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», que debe entenderse como el marco conjunto de colaboración y de cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional primera y la rúbrica de la misma

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Creación del Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica.

El Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica establecerá, mediante sus propias normas de funcionamiento interno, su estructura, composición

y funciones, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la configuración del Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica como marco de colaboración, cooperación y coordinación de todos los actores implicados, y la redefinición de sus funciones, ha de corresponderle al mismo desarrollar su estructura, composición y funciones.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia.

En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley, las administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia, garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Comité Técnico Estatal de Administración Judicial Electrónica en el marco de la colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia establecido mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, o instrumento que lo sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se matiza de nuevo la referencia al «Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad», que debe entenderse como el marco conjunto de colaboración y de cooperación y colegiación de esfuerzos entre las Administraciones con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Accesibilidad universal a los servicios electrónicos.

Las administraciones con competencias en materia de justicia garantizarán que todos los ciudadanos, con especial atención a las personas mayores o con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Por imperativo normativo, establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por España y en vigor desde mayo de 2008, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, es una obligación de todos los poderes públicos, que en el ejercicio de su acción han de garantizar, para preservar la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Por ello, se propone añadir el término «universal» y cambiar la expresión «velarán». La expresión «velarán» supone un compromiso débil impropio del vigor que precisa la protección de un derecho. Con lo cual, consideramos más adecuado la utilización de la expresión «garantizarán».

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva).

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en especial a lo dispuesto en su Capítulo III del Título III, las relaciones de colaboración con los Colegios de Procuradores en el desempeño de las funciones que se les encomienda para la organización de los servicios de notificaciones y traslados de copias previas para con estos profesionales de acuerdo a lo previsto en la LOPJ y la LEC, serán objeto del correspondiente y oportuno desarrollo en un protocolo de actuación que se suscribirá con el Consejo General de Colegios de Procuradores de España que recoja los presupuestos básicos de la presente para la utilización de las tecnologías de la información en sus relaciones con la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesaria, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional sexta para los representantes procesales del estado y demás entes públicos, la introducción de una disposición adicional que recoja, sin perjuicio de lo establecido para los usuarios y profesionales en el articulado, la posibilidad de dotar con un desarrollo protocolario las especiales relaciones de colaboración que se establecen con los Colegios de Procuradores, al igual que esta relación de colaboración viene reconocida en la propia Exposición de Motivos de la LEC, en la confianza, demostrada en su aplicación efectiva, depositada en dichos Colegios para la organización de los servicios de notificación y traslados de copias previas entre procuradores representantes de las partes al amparo de lo señalado en los artículos 28.3, 154, 276 LEC y 272 LOPJ. La organización de estos servicios por los colegios de procuradores ha significado una importante disminución de carga de trabajo para la Administración de Justicia en esta materia; no sólo en la optimización de recursos, sino también a la operatividad de los actos de comunicación realizados con la partes, por el especial régimen de los mismos en el caso de los procuradores en relación a su efectiva recepción en la notificación y las consecuencias inherentes que ello conlleva para la eficiencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y el desarrollo de la tutela judicial efectiva de las partes. Es obvio, pues, pensar en la necesidad que esta circunstancia sea oportunamente recogida en el correspondiente desarrollo protocolario que marque las pautas de colaboración en que deban desarrollarse a la luz de los presupuestos básicos marcados por la presente ley; asegurando, por extensión, el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperatividad de los actos de comunicación que en dichos servicios se realicen por delegación de la

Administración de Justicia en régimen de colaboración para con los procuradores como representantes de las partes.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva).

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se prevé la necesaria referencia al principio de lealtad institucional.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El apartado tres.1 del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasa a tener la siguiente redacción:

Tres. Exenciones.

1. Exenciones objetivas. Están exentos de esta tasa:

a) La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.

b) La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo en reclamación del pago de una deuda que no exceda de 30.000 euros.

c) La presentación de la demanda de juicio ordinario en caso de oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa.

d) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La modernización de la Justicia debe conllevar, también no encarecer el proceso para aquellas reclamaciones inferiores a 30.000 euros, dado que podría comportar la no interposición de la demanda en supuestos claramente justificados.

La creación del procedimiento monitorio tenía por objetivo facilitar el trámite judicial al acreedor en la recuperación de deudas que se encontraban debidamente documentadas y donde no se preveía oposición alguna del deudor, despachándose de modo inmediato la ejecución correspondiente, por lo que la carga de trabajo del órgano jurisdiccional disminuía notablemente respecto de los procedimientos ordinarios.

El creciente incremento de la morosidad en la sociedad española ha hecho que las reclamaciones por impagados aumenten considerablemente y que las deudas, especialmente en el ámbito del crédito al consumo, sean de pequeña y, en ocasiones, de escasa cuantía. La actual tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional supone la aplicación de un coste fijo, en función de cada clase de proceso, además de una cantidad que resulta de aplicar a la base imponible un determinado porcentaje que, en el caso de los procedimientos monitorios, es del 0,5 %. Esta tasa perjudica particularmente aquellos procedimientos de menor cuantía, donde puede llegar a suponer una media de entre el 7 y el 10% del total de la deuda, siendo que para reclamaciones de cantidad de, por ejemplo, 200 euros, la tasa se situaría en 91 euros, es decir, un

45,5% del total de la deuda reclamada. La imposición de esta tasa en la presentación inicial del procedimiento monitorio supondría una grave penalización en las pretensiones del acreedor que declinaría el inicio de actuaciones judiciales en la recuperación de su crédito y un beneficio al deudor que terminaría comprobando cómo para pequeñas deudas no se inicia actuación judicial alguna.

Finalmente, consideramos que el límite de los 30.000 euros (cantidad inicialmente prevista antes de la modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) sería la barrera que marcaría que una tasa no suponga una traba importante en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y supondría mantener la situación anterior al incremento del límite cuantitativo de la aplicación del procedimiento monitorio.

Ha de hacerse notar que esta tasa no se aplica a este tipo de procedimientos en ninguno de los países de la Unión Europea.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2011.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado IV de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«El capítulo segundo recoge los derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos. Abogados, procuradores, graduados sociales y demás pro-

fesionales que actúan en el ámbito de la justicia, además de tener reconocidos los derechos que les son necesarios para el ejercicio de su profesión, utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos. Esta actividad permitirá la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado 2, letra d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Derechos de los ciudadanos.

(...)

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:

(...)

d) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten un interés legítimo, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

(...).»

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 234.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 5, que queda redactada como sigue:

«Artículo 5. Derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la justicia.

2. Además, los profesionales tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:

(...)

b) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o acrediten un interés legítimo, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la leyes procesales.

MOTIVACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 234.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33 y se suprime el apartado 2, pasando el actual apartado 3 a ser el apartado 2. En consecuencia, el artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Práctica de actos de comunicación por medios electrónicos.

1. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y la

de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido.

2. En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a imprimir la resolución y la documentación necesaria, procediéndose a la práctica del acto de comunicación en la forma establecida en las leyes procesales incorporándose a continuación el documento acreditativo de la práctica del acto de comunicación, debidamente digitalizado, al expediente judicial electrónico. En todo caso, el destinatario del acto de comunicación tendrá derecho a obtener copia de la documentación recibida en formato electrónico.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con el régimen de notificaciones previsto en los artículos 151 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Presentación de escritos, documentos u otros medios o instrumentos.

1. La presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos se ajustará a lo dispuesto en las leyes procesales, debiendo ir acompañados en todo caso del formulario normalizado a que se refiere el apartado 4 del artículo 35, en el que además se consignará el tipo y número de expediente y año al que se refiera el escrito.

2. En todo caso, la presentación de escritos, documentos u otros medios o instrumentos se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los documentos en papel que, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales puedan o deban ser aportados por las partes en cualquier momento del procedimiento deberán ser incorporados como anexo al documento principal mediante imagen digitalizada de la copia, si fueran públicos, o del original del documento obrante en papel, si se tratara de documentos privados. El archivo de la imagen digitalizada habrá de ir

firmado mediante la utilización de los sistemas de firma electrónica previstos en la presente ley, en las leyes procesales o en otras normas de desarrollo.

b) Los documentos electrónicos públicos o privados se incorporarán como anexo al documento principal siguiendo los sistemas previstos en esta ley o en sus normas de desarrollo y conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

c) En caso de que fueran impugnados por la parte contraria se procederá conforme a lo dispuesto en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

d) No se admitirá la aportación en otra forma, salvo en el supuesto de que, por las singularidades características del documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío por vía telemática. En estos casos, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios en la forma que establezcan las normas procesales y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada, presentando el original ante el órgano judicial en el día siguiente hábil a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático. Tales documentos serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia únicamente en formato papel.

Cuando se deban incorporar documentos sobre los cuales existan sospechas de falsedad, deberá aportarse en todo caso, además, el documento original al que se le dará el tratamiento contemplado en el párrafo anterior.

e) En los casos en que se deba aportar al procedimiento medios o instrumentos de prueba, que por su propia naturaleza no sean susceptibles de digitalización, serán depositados y custodiados por quien corresponda, en el archivo de gestión o definitivo de la oficina judicial, dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Acreditación de la representación procesal.

1. Se aportará copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.

2. La representación otorgada por comparecencia apud-acta ante secretario judicial se acreditará adjuntando copia electrónica de la misma o mediante indicación del número, fecha y secretario judicial ante quien se otorgó.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 42.

«Artículo 42. Subsanción de actos procesales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 43, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 43, quedando redactado como sigue:

«Artículo 43. El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

/.../

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial como garante de la compatibilidad de sistemas informáticos, este Comité tendrá las siguientes funciones:

/.../

c) Promover la cooperación de otras Administraciones Públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

/.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 45

De adición.

Se propone la incorporación de un apartado como número 2, pasando a ser 1 el único apartado del artículo 45, quedando redactado como sigue:

«Artículo 45. Interoperabilidad de los sistemas de información.

1. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que aseguren un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántico-jurídica y organizativa, entre todos los sistemas y aplicativos que prestan servicios a la Administración de Justicia.

2. En el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interope-

rabilidad, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 50

De adición.

Se propone la adición de un párrafo al final del artículo 50, quedando redactado como sigue:

«Artículo 50. Desarrollo del marco normativo técnico.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en relación con el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, en el ejercicio de sus competencias, elaborará y difundirá las correspondientes guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Estas guías serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial cuando afecten al Punto Neutro Judicial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición adicional sexta. El apartado 3 pasa a numerarse

como 2, quedando la disposición adicional sexta redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Representantes procesales del Estado y demás entes públicos.

1. A los efectos señalados en el artículo 23, y, en general, de aplicación de esta ley a la actuación procesal de los abogados del Estado, representantes procesales del Estado y demás entes públicos a los que se refiere el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se suscribirá un protocolo de actuación.

2. Las administraciones competentes en materia de justicia dotarán a los órganos y oficinas de los representantes del Estado y demás entes públicos a los que se refiere el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

